

CG278/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD11/OAX/104/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha tres de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JDE11/0529/2003, suscrito por el Maestro Juan Francisco Cancino Lezama, Vocal Ejecutivo del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite acta levantada con motivo de la denuncia hecha vía telefónica por el C. Juan Romualdo Zavaleta Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo mencionado, así como el escrito de ratificación de la queja de veintitrés de abril de dos mil tres y diverso escrito de dos de mayo del año en curso en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

a) Acta circunstanciada del veintidós de abril de dos mil tres

“EN LA CIUDAD DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAX, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, ENCONTRÁNDOME EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA 11 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA EN EL

ESTADO DE OAXACA, SITO EN JOSÉ A. BAÑOS AGUIRRE, NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO, BARRIO DE LA BANDA DE ESTA CIUDAD, EL QUE ACTÚA LICENCIADO FRANCISCO CHICATTI COMO, VOCAL SECRETARÍO DE LA ONCE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, ATIENDO(SIC) UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE UNA PERSONA QUE DIJO SER EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN ROMUALDO ZAVALA RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL ONCE CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE OAXACA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE LLAMA CON EL FIN DE INTERPONER UNA QUEJA ADMINISTRATIVA CONFORME A LA SIGUIENTE DECLARACIÓN:-----

“A LAS DIECIOCHO TREINTA HORAS, EN EL BOULEVARD DE PUERTO ESCONDIDO, ENTRE EL TRAMO DEL PUENTE “EL REGADÍO” AL CRUCERO PRINCIPAL DE ESTE PUERTO, APARECIÓ PINTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE DICE “LOS PORTEÑOS ESTÁN CON GONZALO RUIZ CERÓN”, EN VÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 189 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, FRACCIÓN d), EN EL CUAL ESTABLECE QUE NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO, MANIFESTANDO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HACE CASO OMISO A LA LEY QUE REGULA TODA CONTIENDA POLÍTICA, COMO LO ES EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ MISMO SOLICITÓ QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE LAS ONCE HORAS QUE SE LLEVARÁ ACABO EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LLEVE A CABO LA RIFA PARA LAS PROPAGANDAS PUBLICITARIAS, COMO PINTAS EN LOS LUGARES COMUNES PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, GOBIERNOS LOCALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SUSCEPTIBLE PARA SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, CONFORME AL ARTÍCULO 189, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTOS LUGARES SERÁN REPARTIDOS POR SORTEO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ACORDADO EN LA SESIÓN DEL CONSEJO RESPECTIVO, QUE CELEBREN EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN Y COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIO ACCIÓN NACIONAL, NO TENGO CONOCIMIENTO DE QUÉ LUGAR SE ME HAYA SIDO ASIGNADO PARA

LA PINTA DE LA PROPAGANDA EN USO COMUNES; Y EN VISTA DE QUÉ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTÁ TOMANDO LUGARES PREFERENCIALES COMO LO ES LA AGENCIA MUNICIPAL DE BAJOS DE CHILA, MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, ASÍ COMO LA UNIDAD DEPORTIVA DE PUERTO ESCONDIDO, MIXTEPEC, OAXACA.-----

ASÍ MISMO VENGO A DENUNCIAR QUE APARECE UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENFRENTA DE LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN CIVIL, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CARRETERA FEDERAL ENFRENTA DE MATERIALES ZIMAT (ZIGA MATERIALES), EL CUAL NO ESTÁ PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 189, INCISO e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL QUE SE MANIFIESTA QUE NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN MONUMENTOS NI EN EL EXTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS.-----

---- TAMBIÉN SOLICITO SI ES NECESARIO QUE SE RATIFIQUE LA DENUNCIA O QUEJA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL LO PUEDO HACER EN EL MOMENTO QUE SE ME REQUIERA, ACEPTÁNDOME TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS QUE PERMITA LA LEY PARA PROBAR MI DICHO-----ASÍ

MISMO SOLICITO QUE SE SANCIONE ADMINISTRATIVAMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO A SU CANDIDATO POR NO RESPETAR LA LEY QUE RIGE PARA TODA CONTIENDA ELECTORAL COMO LO ES EL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECE EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS DEMÁS LEYES Y ARTÍCULOS DEL MISMO ORDENAMIENTO- ATENTAMENTE JUAN ROMUALDO ZAVALA RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 11 CONSEJO DISTRITAL DEL ESTADO DE OAXACA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”-----MANIFIESTA QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DENUNCIAR Y QUE EL DÍA DE MAÑANA PRESENTARÁ SU RATIFICACIÓN RESPECTIVA.-----

-----NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, DIO POR TERMINADA LA CONVERSACIÓN Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO EN ELLA EL VOCAL SECRETARIO DEL JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA”

b) Escrito de ratificación de veintitrés de abril de dos mil tres.

“Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 11 párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Vengo a ratificar la denuncia que presenté el día 22 de abril del año en curso, por vía telefónica, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones al artículo 189 inciso d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos.”

c) Escrito de dos de mayo de dos mil tres.

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 11 párrafo 13 del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el título quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar que se lleven a cabo las diligencias en el lugar donde se encuentran ubicadas las pintas del Partido Revolucionario Institucional para evitar algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así mismo solicito la inspección ocular en dicho lugar es decir en el Boulevard de Puerto Escondido, entre el tramo del puente del Regadío que se admita como prueba la reproducción de audio que fue grabado del programa Tribuna Libre de la estación Estéreo Esmeralda de Puerto Escondido, donde existe una inconformidad por un Ciudadano que habita en Puerto Escondido y con esto se demuestra que dichas pintas no están bien ubicadas sin embargo se ven feas y ocasionan problemas a los automovilistas que circulan por este Boulevard...”

II. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente número JGE/QPAN/JD11/OAX/104/2003

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD11/OAX/104/2003

el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa a Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Partido Acción Nacional, en contra de Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**